

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL AYUNTAMIENTO, EL DÍA 13 DE ABRIL DE 2022

ASISTENTES

Sr. Alcalde
Don Juan Carlos Moraleda Herrera

Sr. Secretario
Don Justo Javier García Soriano

Sras Concejales adscritas al Grupo político
Socialista
Doña María Pilar Callejas Navarro
Doña Rosa María Fuentes Romero

Sr. Concejales del Partido Popular
Don Carlos Jara Valero

En Ballesteros de Calatrava, siendo las 13:00 horas del día 13 de abril de 2022, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, y previa citación efectuada en forma legal, se reúne en primera convocatoria el Pleno, en sesión Ordinaria presidida por el señor alcalde y con la concurrencia de los señores y señoras concejales y concejalas reseñados al margen, asistidos por mí, el secretario general de la Corporación, que doy fe de los acuerdos emitidos en la presente sesión.

No asisten, justificando su ausencia, los señores concejales, don Jose Maria Trujillo Trujillo, don

Maximiliano Arevalo Bejarano y doña Ana Isabel Fernández Peces.

Abierta la sesión por la Presidencia, y una vez comprobado el quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada, se procede a conocer los siguientes asuntos incluidos en el Orden del Día y a emitir los acuerdos que se indican:

1.-CONOCIMIENTO Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Visto el borrador del acta de la sesión celebrada por el Pleno el día 31 de enero de 2022.

Al no ser necesario proceder a su lectura en este acto, por haberse remitido previamente copia del expresado borrador a los señores y señoras concejales y concejalas, la Presidencia pregunta si se desea formular alguna observación o rectificación.

No habiéndose formulado observación o sugerencia alguna, el Pleno, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, acuerda dar su aprobación al acta de la mencionada sesión, sin enmienda alguna.

2.- MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Se conoce la propuesta de la presidencia cuyo texto literal es el siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

Expediente: Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	Núm. Expediente: BALLESTEROS2022/135
---	---

Este Ayuntamiento pretende modificar la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Visto el Informe emitido por la Tesorería Municipal que consta en el expediente.

Visto el Informe emitido por la Secretaría Municipal que consta en el expediente.

Visto el Informe emitido por la Intervención Municipal que consta en el expediente.

Considerando que en el supuesto de que no se presenten reclamaciones ni sugerencias, no será necesaria la adopción de nuevo acuerdo plenario, extendiéndose a tales efectos certificación acreditativa de tal extremo por la Secretaría General y entendiéndose elevado automáticamente a definitivo el acuerdo hasta entonces inicial.

A la vista de todo lo expuesto, se eleva al Ayuntamiento Pleno la siguiente,

PROPUESTA DE ACUERDO

PRIMERO.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los siguientes extremos:

1.- Se añade un párrafo 2º al artículo 3, del siguiente tenor literal:

No están igualmente sujetos a este impuesto:

1. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
2. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito (EDL 2012/234482), que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto

Secretaría general

1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos (EDL 2012/235903).

3. No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

5. No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

6. En la posterior transmisión de los inmuebles a que se refiere los apartados 2, 3, 4 y 5 se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

7.- No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria:

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes

Secretaría general

inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo o en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2.- El artículo 4º queda redactado de la siguiente forma:

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (EDL 1985/8710), cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.
- c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (EDL 2006/298871). A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL- (EDL 2004/2992)

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

Secretaría general

- a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3.- El artículo 7º queda redactado como sigue:

1. La base imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en los artículos 9 y 14 de esta Ordenanza, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 2.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, siendo los siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

3. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se constata que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

4.- El artículo 8º queda redactado del siguiente tenor:

El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

5.- El artículo 9º queda redactado como sigue:

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Se establece como coeficiente reductor sobre el valor señalado en los párrafos anteriores que pondere su grado de actualización, en un 10 por ciento.

6.- El artículo 10º queda redactado como sigue:

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 2 del artículo 7º se aplicarán sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

7.- El artículo 12º se redacta del siguiente tenor:

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7º se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9º anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8.- El artículo 13º queda redactado como sigue:

La cuota íntegra de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20,00%

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones correspondientes.

9.- Se introduce un punto 1 bis. en el artículo 14º del siguiente tenor literal:

1 bis. Se establece una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio de terrenos, sobre los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se incluyen en esta modalidad por su interés social, las transmisiones de terrenos afectas a los planes de poblamiento o recuperación de inmuebles abandonados o en desuso aprobados por la Corporación, con una bonificación del 90%.

10.- Se introduce un punto 3 bis. en el artículo 17º del siguiente tenor literal:

3 bis. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los pazos indicados anteriormente en el apartado A), que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación indicada, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado

11.- Los artículos 22 y 23, incorrectamente numerados en la Ordenanza vigente, quedan numerados como los artículos 18 y 19 respectivamente.

SEGUNDO.- La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en la web municipal, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas (art. 17 TRLRHL).

TERCERO.- Las reclamaciones y sugerencias presentadas serán informadas por la Secretaría General, que elevará al Pleno la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de la Ordenanza.

CUARTO.- En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente la Ordenanza, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

QUINTO.- Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el provisional elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto de las modificaciones de la Ordenanza, se publiquen en el Boletín Oficial de la Provincia

Ninguno de los portavoces de los Grupos Políticos solicita la apertura de debate.

Sometido el asunto a votación, **el Pleno de la Corporación**, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con cuatro. votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, **adopta el siguiente acuerdo:**

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.

3.- MODIFICACIÓN 4/2022 DEL PRESUPUESTO DE LA CORPORACIÓN FINANCIADA CON CARGO AL REMANENTE LÍQUIDO DE TESORERÍA PARA GASTOS GENERALES.

Se conoce la propuesta de la Presidencia cuyo texto literal es el siguiente:

PROPUESTA

Expediente: Modificación 4/2022 del presupuesto de la Corporación financiada con cargo al remanente líquido de Tesorería para gastos generales.	Núm. Expediente: BALLESTEROS2022/141
--	---

Considerando la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente, para los que no existe crédito en el vigente Presupuesto de la Corporación, y dado que se dispone de remanente líquido de Tesorería según los estados financieros y contables resultantes de la liquidación del ejercicio anterior.

Considerando que con fecha 08/04/2022 se emitió Memoria del Alcalde en la que se especificaban la

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

modalidad de modificación del crédito, la financiación de la operación y su justificación.

Considerando que con fecha 08/04/2022 se emitió informe de Secretaría sobre la Legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Considerando que con fecha 08/04/2022 se emitió informe de Intervención por el que se informó favorablemente la propuesta de Alcaldía y, con la misma fecha se elaboró Informe Intervención sobre el cálculo de la Estabilidad Presupuestaria.

Realizada la tramitación legalmente establecida y visto el Informe-propuesta de Secretaría de fecha 08/04/2022 se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º 03/2022, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al remanente líquido de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, de acuerdo al siguiente detalle:

Altas en aplicaciones de gastos

Suplementos de créditos

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Crédito extraordinario euros	Créditos finales euros
Progr.	Ecmca.				
920	160	Contratación laboral temp. seguros sociales	21.000,00	1.954,80	22.954,80
171	61907	Actuaciones en el entorno del lavadero	400,00	17.828,57	18.228,57
454	61907	Aportación municipal al plan de caminos	12.027,66	8.125,34	20.153,00
169	221	Elaboración de proyectos técnicos	35.000,00	13.832,54	48.832,54

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

TOTAL		41.741,55	
--------------	--	-----------	--

Créditos extraordinarios

Aplicación		Descripción	Créditos iniciales	Crédito extraordinario euros	Créditos finales euros
Progr.	Ecmca.				
920	131	Contratación laboral temporal salarios	0,00	5.400,00	5.400,00
231	62031	Instalación solar fotovoltaica centro social	0,00	45.000,00	45.000,00
165	60905	Instalación solar fotovoltaica Lavadero	0,00	47.056,90	47.056,90
231	62301	Instalación solar fotovoltaica vivienda tutelada	0,00	42.350,00	42.350,00
1651	60905	Cabelado de caminos para instalación alumbrado	0,00	45.615,49	45.615,49
4921	221	Impartición de cursos formativos	0,00	13.737,09	13.737,09
171	60906	Iluminación de la plaza de San Fernando	0,00	34.000,00	34.000,00
TOTAL				233.159,78	

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

Altas en concepto de ingresos

Aplicación: económica		Descripción	Euros
Cap.	Art.		
8	70	Remanente líquido de Tesorería para gastos generales	274.901,33 €
TOTAL INGRESOS			274.901,33 €

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La inexistencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica.

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el *Boletín Oficial* de la Provincia, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

Ninguno de los portavoces de los Grupos Políticos solicita la apertura de debate.

Sometido el asunto a votación, **el Pleno de la Corporación**, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, con 4. votos a favor, ningún voto en contra y ninguna abstención, **adopta el siguiente acuerdo:**

Aprobar la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

4.- DAR CUENTA DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA.

Se da cuenta de los Decretos dictados por la Presidencia desde la celebración de la sesión plenaria anterior, hasta la celebración de la presente sesión.

La Corporación queda enterada.

5.- INFORMES DE LA PRESIDENCIA.

Sucintamente, la Presidencia informa a la Corporación sobre el inminente cierre del único bar que existe en la localidad, debido a la jubilación de sus titulares. Informa así mismo de la gestiones que se están realizando por la Alcaldía en orden a la apertura de un nuevo negocio de estas características, con tal de evitar la ausencia de locales de restauración en Ballesteros de Calatrava.

A continuación da cuenta del estado en que se encuentran los permisos para la puesta en funcionamiento de la planta de generación de energía fotovoltaica que suministrará la electricidad al municipio a través del proyecto Ballesteros Genera, permisos dependientes de la distribuidora Unión Fenosa y que se retrasaron por causa de un error en la definición de las características del enganche exigidas por la propia distribuidora, ya corregido y, por tanto, de inminente aprobación.

6.- ASUNTOS QUE PUEDAN SER DECLARADOS URGENTES.

Acto seguido, tras preguntar el señor presidente si alguno de los señores o señoras miembros de la Corporación desea someter a la consideración del Pleno alguna cuestión de urgencia en el marco de lo dispuesto en el art. 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y normas concordantes, se someten al Pleno la siguiente cuestión de tal naturaleza: .

Previa aprobación de la urgencia por unanimidad de los señores asistentes, se toma en consideración el siguiente asunto:

6.1. CESIÓN DE BIEN INMUEBLE A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ENERGÍA RENOVABLE DE BALLESTEROS DE CALATRAVA.

RESULTANDO que este Ayuntamiento tiene concedido un derecho de uso sobre el siguiente bien inmueble:

Fincas rústica ubicada en el paraje Los Apachares, término municipal de Ballesteros de Calatrava, en el polígono 15 parcela 53 con referencia catastral 13022A015000530000QH, rústica, con una superficie de 8,727 m2.

La referida cesión fue autorizada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 17 de junio de 2008 y refrendado mediante convenio suscrito por la cedente, doña María Teresa Vidal Sierra y el alcalde-presidente, don Juan Carlos Moraleda Herrera, en fecha 1 de enero de 2012.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Secretaría general

RESULTANDO que la entidad ASOCIACIÓN “USUARIOS DE LA COMUNIDAD DE ENERGÍA RENOVABLE BALLESTEROS GENERA” -ha solicitado la cesión gratuita de parte de este bien para la construcción de una planta de generación de energía renovable (solar fotovoltaica) que redundara en una bajada de la factura eléctrica de todos los vecinos de Ballesteros de Calatrava que quieran ser parte de la asociación y por tanto del proyecto.

RESULTANDO que se ha justificado el fin de generar energía mediante una fuente de energía renovable y que el mismo redundará en beneficio de los habitantes del término municipal al poder rebajar su factura eléctrica.

RESULTANDO que con fecha 13 de junio de 2021 se informó a la cedente de la intención del Ayuntamiento de destinar una parte del bien de 1.000 m2 para el uso descrito, sin haberse opuesto la misma a la cesión del bien para tal fin.

CONSIDERANDO lo establecido en el artículo 109.2 y 110 del RD 1372/1986 de 13 de junio por el que se regula el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aunque no era preceptivo al no ser un bien de titularidad municipal.

El Pleno del Ayuntamiento por unanimidad de los señores asistentes, con cuatro votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, que representan la mayoría absoluta del número legal de sus miembros

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar la cesión gratuita a ASOCIACIÓN “USUARIOS DE LA COMUNIDAD DE ENERGÍA RENOVABLE BALLESTEROS GENERA” de 1000m2 de la parcela citada.

SEGUNDO.- autorizar a la primera teniente de alcalde, doña María del Pilar Callejas Romero para que proceda a la formalización del correspondiente contrato de cesión.

7.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto el turno de ruegos y preguntas, no se producen.

Y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, el señor presidente levanta la sesión siendo las 13:30 horas, y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos emitidos, en la fecha indicada al margen, extendiendo el presente borrador del acta de la sesión, que firma el señor presidente conmigo, el secretario, que doy fe.

Vº Bº

PRESIDENCIA

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.